

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 0548

RADICADO: 17001-33-33-004-2013-00109

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO COY CARDONA - OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO

NACIONAL DE VIAS - OTROS.

Mediante auto del 09 de mayo de 2022 se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 19 de la misma mensualidad, en la medida en que las razones expresadas en su momento por la demandante, no las considero el Despacho justificativas de dicha reprogramación.

La apoderada de la parte demandante, a través de nuevo escrito, pone de presente al Despacho, la imposibilidad de la concurrencia del traductor del lenguaje de señas, en la medida en que el traductor Jhon Alexander Giraldo Giraldo, cotizó en suma equivalente \$ 2.490.000 los honorarios por el acompañamiento de los demandantes a la citada diligencia, suma que no están en condiciones de asumir.

Visto lo anterior, para el Juzgado es claro que la audiencia en esas condiciones no se puede llevar a cabo, pues la asistencia del intérprete por señas es necesario para la concurrencia de los demandantes, a fin, no solo de ser practicados sus interrogatorios de parte, sino de permitirles, como lo han hecho saber, hacer presencia en la totalidad de la audiencia en su condición de parte.

Y si bien se le ha expresado a la apoderada de la parte demandante de la carga que le asiste de hacer concurrir al intérprete de señas, lo cierto es que ha dado cuenta de la imposibilidad económica de los demandantes para sufragar los honorarios del intérprete conforme a la cotización aportada.

Siendo ello así, se considera que la situación que se plantea, trasciende el simple incumplimiento de una carga procesal de la parte, debiendo el Juzgado adoptar las medidas necesarias que le garanticen a los demandantes el acceso al sistema de justicia, conforme lo disponen instrumentos de carácter internacional (Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad¹), así como normas de carácter nacional (Leyes 361 de 1997, 982 de 2005, 1618 de 2013, entre otras).

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que se hace indispensable la presencia de un traductor en la diligencia, se dispone aplazar la audiencia de pruebas del 19 de mayo de 2022, a las 9:00 de la mañana.

De otra parte y dada la manifestación del señor JOSE FERNANDO COY, de carecer de recursos económicos para costear el pago del traductor, debido a sus escasos ingresos, se procederá a oficiar a las entidades enunciadas por la apoderada de los demandantes en la última petición presentada. En este orden de ideas se dispone:

OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, programa de INCLUSIÓN, para que informen si cuentan con el servicio gratuito de traductor para el lenguaje de señas, a fin de ser puesto a disposición de este Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas, dado que los testigos y demandantes son personas con discapacidad auditiva, así mismo informarán la fecha de disponibilidad para la diligencia.

La anterior información deberá ser enviada en el plazo de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

 $^{^1}$ Acogida por el Congreso de la República mediante la Ley 1346 de 2009, constitucionalidad declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2010

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b615b71fe8921e62760236b409867d62cc0e06709a15c4ed5be0f78af3e7822a

Documento generado en 18/05/2022 03:25:17 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

A.I No.551

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00298
Demandante: JOSE IVAN GAVIRIA MUÑOZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en el siguiente aspecto:

- ✓ **ALLEGAR** constancia del envío de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas a través de sus canales digitales al igual que del escrito de subsanación.
- ✓ De no conocerse el canal digital, acreditará el envío físico de dichos documentos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exigencia que había sido impuesta por el Decreto 806 de 2020 con la cual también debió cumplirse dicho requisito.
- ✓ Teniendo en cuenta que el documento aportado como prueba nombrado "Copia de la hoja de servicios del señor JOSE IVAN GAVIRIA MUÑOZ" (Fl. 27 demanda) es ilegible, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá **ALLEGAR** nuevamente tal documento legible.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso el señor JOSE IVAN GAVIRIA MUÑOZ frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO MORENO MORENO, C.C. No. 10.276.290 y T.P 219.617 del C.S.J, como abogado principal y al abogado CESAR AUGUSTO GARCIA VALENCIA, C.C. No. 10.117.198 y T.P 114.652 del C.S.J, como abogado suplente, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d54f8fa82c0ff0cd5a1effec0da7fc4662b4c1932d0024b8af775c8f93fc62d3

Documento generado en 18/05/2022 03:25:17 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 546

| RADICACIÓN | 17001-33-33-004-2022-00182 |
|------------|--------------------------------|
| MEDIO DE | CUMPLIMIENTO |
| CONTROL | |
| ACCIONANTE | JOHANA ANDREA GARZÓN GARCÍA |
| ACCIONADA | NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y |
| | PROTECCIÓN SOCIAL |

ASUNTO

Procede el Despacho a remitir por competencia la demanda que a través del medio de control de la ACCION DE CUMPLIMIENTO, ha presentado la señora JOHANA ANDREA GARZÓN GARCÍA en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CONSIDERACIONES

La señora JOHANA ANDREA GARZÓN GARCÍA, promueve Acción de Cumplimiento en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0229 del año 2020, por medio de la cual se definen los lineamientos de la carta de derechos y deberes de la persona afiliada y del paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la carta de desempeño de las Entidades Promotoras de Salud - EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

Al respecto manifiesta, que por la accionada se ha incumplido con el pago de la bonificación establecida en la Resolución 0229 de 2020, por cuanto para el momento de su expedición se encontraba laborando en la clínica AVIDANTI, como auxiliar de enfermería en primera línea de atención para los pacientes de COVID-19.

De acuerdo entonces con las pretensiones de la demanda y la autoridad contra quien se dirige, es preciso traer a colación el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del medio de control de cumplimiento cuanto se trata de autoridades del orden nacional.

Así mismo en sentencia del Consejo de Estado, frente a la competencia en

estos asuntos, señaló1:

"En relación con las acciones de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 20104 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional."

En este orden de ideas, queda claro que para el caso que nos atañe el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, es una entidad del orden nacional, por lo tanto el competente para conocer de la presente demanda es el Tribunal Administrativo de Caldas.

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia no queda sino remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda promovida a través del medio de control de CUMPLIMIENTO por JOHANA ANDREA GARZÓN GARCÍA, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente electrónico a la **OFICINA JUDICIAL**, para ser repartida entre los **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, como asunto de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, por el medio más eficaz posible a la accionante

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU), Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18b7aa50a101a21c994f61ee7298375522dbf0234d63b83d5c7cc5bec2a7c889

Documento generado en 18/05/2022 03:25:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

A.I No. 550

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001-33-33-004-2022-00068-00
Demandante(s) : FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ

Demandado(s) : NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD

DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y OTRO

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue repartida al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien mediante auto del 29 de septiembre de 2020 declaró la falta de competencia y la remitió al Consejo de Estado.

A su turno, el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A a través de auto del 09 de diciembre de 2021 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, correspondiendo por reparto a este despacho.

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma carece de la estimación razonada de la cuantía, además de que llegó sin las pruebas que aduce en el acápite "PRUEBAS", por lo tanto deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- Teniendo en cuenta los artículos 157 y el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, además de lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO en el auto proferido el 09 de diciembre de 2021, deberá estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones.
- De conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPACA, aportar como anexo el acto administrativo acusado y todos los documentos que sirvan como prueba y que pretenda hacer valer que soporten los hechos y pretensiones de la demanda.

- En atención al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante deberá enviar copia de la demanda y los anexos, y de su corrección, simultáneamente por medio electrónico a los demandados al canal digital dispuesto para ello. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, igual que su corrección.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, adecuando los mismos a las normas antes establecidas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ en contra de NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c1f630bb9f7cd1b34dce7d53424b9a91b0a76a6d96a286c871c81c8f7bafa68

Documento generado en 18/05/2022 03:25:18 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 540

Acción: POPULAR

Radicado: 17001-33-33-004-2022-00067-00

Demandante: OMAR ALEXANDER CASTELLANOS (PERSONERO MUNICIPAL

DE SAN JOSÉ - CALDAS)

Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

En el proceso de la referencia, mediante auto del 18 de abril de 2022, se programó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento la del 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA, diligencia que fue debidamente notificada a las partes.

La apoderada de la parte demandada, mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2022, solicitó aplazamiento de la audiencia, manifestando como sustento que la Gobernación de Caldas a través de la Secretaría de Infraestructura se encuentra analizando la viabilidad presupuestal para presentar una fórmula de pacto atendiendo las sugerencias del comité de conciliación y que una vez se defina si existe dicha viabilidad presupuestal, se presentará nuevamente ponencia ante el comité de conciliación de esa entidad.

El despacho encuentra que es válido lo sustentado por el Departamento de Caldas, por tal razón accederá al aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, en tal sentido se fijará nueva fecha para realizar la diligencia, otorgando un tiempo prudente a la entidad accionada para que realice las gestiones que le permitan presentar una fórmula de pacto de cumplimiento.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) del día VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevarse a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, la cual se realizará a través de la aplicación LIFESIZE.

CÍTESE a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el

Radicado: 17001-33-33-004-2022-00067-00

medio más expedito.

Así mismo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, del Consejo de Estado¹, aportando las actas del Comité de Conciliación de las entidades.

NOTIFÍQUESE

^{1 117001-23-33-000-2016-00440-01,} CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab48a26ebf0f997513e69b7a4af631fa433844f62f80a89f447d78dc85b9c0ba**Documento generado en 18/05/2022 03:25:14 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 546

| RADICACIÓN | 17001-33-33-004-2022-00182 |
|------------|--------------------------------|
| MEDIO DE | CUMPLIMIENTO |
| CONTROL | |
| ACCIONANTE | JOHANA ANDREA GARZÓN GARCÍA |
| ACCIONADA | NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y |
| | PROTECCIÓN SOCIAL |

ASUNTO

Procede el Despacho a remitir por competencia la demanda que a través del medio de control de la ACCION DE CUMPLIMIENTO, ha presentado la señora JOHANA ANDREA GARZÓN GARCÍA en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CONSIDERACIONES

La señora JOHANA ANDREA GARZÓN GARCÍA, promueve Acción de Cumplimiento en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0229 del año 2020, por medio de la cual se definen los lineamientos de la carta de derechos y deberes de la persona afiliada y del paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la carta de desempeño de las Entidades Promotoras de Salud - EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

Al respecto manifiesta, que por la accionada se ha incumplido con el pago de la bonificación establecida en la Resolución 0229 de 2020, por cuanto para el momento de su expedición se encontraba laborando en la clínica AVIDANTI, como auxiliar de enfermería en primera línea de atención para los pacientes de COVID-19.

De acuerdo entonces con las pretensiones de la demanda y la autoridad contra quien se dirige, es preciso traer a colación el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del medio de control de cumplimiento cuanto se trata de autoridades del orden nacional.

Así mismo en sentencia del Consejo de Estado, frente a la competencia en

estos asuntos, señaló1:

"En relación con las acciones de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 20104 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional."

En este orden de ideas, queda claro que para el caso que nos atañe el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, es una entidad del orden nacional, por lo tanto el competente para conocer de la presente demanda es el Tribunal Administrativo de Caldas.

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia no queda sino remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda promovida a través del medio de control de CUMPLIMIENTO por JOHANA ANDREA GARZÓN GARCÍA, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente electrónico a la **OFICINA JUDICIAL**, para ser repartida entre los **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, como asunto de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, por el medio más eficaz posible a la accionante

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU), Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5f53dda0fab5b4a15cd2324eeb991d5b5166a17879953b1b5e58c804c4d4c6**Documento generado en 18/05/2022 03:25:14 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 549

REFERENCIA:

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Radicación No. : 17001-33-33-004-2022-00001-00

Demandante(s) : SEBASTIAN BECERRA VILLADA Y OTRA

Demandado(s) : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO:

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá adecuar los supuestos fácticos de la demanda, de manera concreta el hecho No. 1, aclarando las fechas en las que el demandante prestó su servicio militar obligatorio, pues se habla del año 2019, pero después se refiere que culminó en el año 2017.
- Deberá aclarar tanto en el acápite de pretensiones de la demanda como en el de la estimación y razonamiento de la cuantía, los valores que se reclaman por cada uno de los conceptos pedidos, estos son, por perjuicios materiales e inmateriales. Se observa que se consignan unos valores en el capítulo de pretensiones, pero cuando se desarrolla el de la cuantía, queda mal estimada y razonada, en la medida en que las cifras allí consignadas no son coherentes con lo que reclama y adicionalmente porque no se tiene en cuenta lo que regula el art. 157 del CPACA.
- Deberá dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de enviar copia de la demanda a quien integra la pasiva de la litis.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos, ordenando su corrección en el término de diez (10) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que los escritos sean ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fcc0b4c69576e9d82f74855d49bf994a231ef4d78ed34bd46cb810ec6e54118

Documento generado en 18/05/2022 04:43:20 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 547

REFERENCIA:

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-0032-00

Demandante(s) : WILLIAM ANDRES BEDOYA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MARMATO, LEASING COLOMBIA S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Deberá acreditar el derecho de postulación:

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que no aportaron poder para actuar las siguientes personas que aparecen como demandantes: LUIS OCTAVIO BEDOYA BEDOYA y MARIA CARMENZA BEDOYA BEDOYA, padre y hermana del occiso WILLIAM DE JESUS BEDOYA BEDOYA; por lo tanto, deberán acreditar el derecho de postulación.

De antemano se debe decir que en la corrección debe aportar el poder que cumpla con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹; es decir, **otorgado mediante mensaje de datos**, o en su defecto que

¹ Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

cumpla la regla establecida por el art. 74 del C G. del P.; con presentación personal ante notario u oficina judicial.

- Calidad de interesados:

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del C.P.A.C.A., se vislumbra que los señores OCTAVIO DE JESUS y JAME DE JESUS BEDOYA BEDOYA demandan como interesados solicitando les paguen perjuicios morales con ocasión del fallecimiento de su hermano WILLIAM DE JESUS BEDOYA BODOYA; por lo tanto, deberán acreditar la condición con que se presentan al proceso con los documentos idóneos, esto es, los registros civiles de nacimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se ordena corregir la demanda en el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44e65d56779c56bf7b40a100323a2ed8c91ab32798da04d4e6fe277ae15fd59a

Documento generado en 18/05/2022 03:25:16 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 0545

REFERENCIA:

Medio de Control: POPULAR

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00180-00 Demandante(s) : GUILLERMO MUÑOZ VALENCIA

Demandado(s) : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES – INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR – MUNICIPIO DE MANIZALES.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

La presente acción constitucional se dirige en contra de la NACIÓN – POLICÍA MINISTERIO DE DEFENSA _ NACIONAL (POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES) - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el MUNICIPIO DE MANIZALES, pretendiendo la preservación del orden público en los barrios La Isla y Marmato de esta ciudad; ello teniendo en cuenta la problemática que se ha generado por la venta de estupefacientes en el sector, además de las riñas y otros hechos que afectan la tranquilidad de los habitantes de los barrios. En atención a lo anterior, se solicita se incrementen las unidades de Policía a fin de garantizar la seguridad en los sectores.

Conforme a las pretensiones y las partes contra quien se dirige la presente demanda a través del medio de control de la acción popular, encuentra el Juzgado que carece de competencia, en la medida en que fungen como demandadas entidades del orden nacional, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL¹ y el INSTITUTO

¹ La **Policía Nacional** de **Colombia** es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa **Nacional**, creada mediante la Ley 1000 de 1891, articulo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR², ello de conformidad con el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080/2021, por lo que el competente es el Tribunal Administrativo de Caldas.

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia, y como quiera que la acción constitucional no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por GUILLERMO MUÑOZ VALENCIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES) – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente electrónico, de manera virtual a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito de esta decisión al actor popular.

CUARTO: Déjense las constancias, anotaciones y modificaciones que sean del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE

-

² El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979. Adscrito al Departamento de Planeación Social

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e48042a5906c6e637ac0b7cbb18a0ddb16a370d8a287c41199d9765a410db8fe

Documento generado en 18/05/2022 03:25:16 PM